



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

788

000862

RESOLUCION GERENCIAL N° 152 -2017- GM- MPS

Chimbote; 17 agosto del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 017-2017-GRH-MPS, de fecha 11 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal **WILFREDO HIT MORENO ALVAREZ**, quienes desempeñan funciones en Camal Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°073-2017-ADCM-SGSP-GGAYSP-MPS de fecha 22 de mayo del 2017, el Administrador de Camal Municipal - el Sr. Benito Alvarado Silva, informa sobre las inasistencia al centro de labores por parte de servidores que cumplen funciones en el camal municipal.

Que, los servidores que presentan faltas son: i) Giovanni Eusebio Díaz, no se presentó al centro de labores el día 18 de mayo de 2017. ii) Wilfredo Hit Moreno Álvarez, no se presentó al centro de labores los días 08, 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 de mayo de 2017. y iii) Luis Alberto Sánchez Malaver, no se presentó al centro de labores el día 20 de mayo de 2017.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°635-2017-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor MORANO ALVAREZ WILFREDO HIT.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 156°, a), e), y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "son obligaciones de los servidores: a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) *Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, y g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, acabadidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.***

ii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...)."

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

787

000861

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la falta injustificada al centro de labores los días 08, 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 de mayo por parte del servidor **WILFREDO HIT MORENO ALVAREZ**, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor Wilfredo Hit Moreno Álvarez, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°073-2017-ADCM-SGSP-GGAySP-MPS, del Administrador del Camal Municipal, quien indica: "...por medio del presente informo a usted fechas de inasistencias de los servidores que a continuación se detallan", y añade en el informe el nombre de los servidores y los días de inasistencias.

Que, mediante Resolución Gerencial N°635-2017-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Moreno, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, sin embargo a pesar de estar válidamente notificado, el servidor no ha presentado descargos, ni cualquier otro medio para ejercer su derecho de defensa.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en *el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...*"; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado se ausentó injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el administrador camal con Informe N° 073-2017-ADCM-SGSP-GGAySP-MPS de fecha 22 de mayo de 2017, por lo tanto la afectación al interés público que produce la conducta de este servidor, radica en que perjudica la eficiente labor que desempeña el área al que pertenece, y que toda área de la Municipalidad Provincial Del Santa debe realizar; asimismo afecta los intereses de los administrados que tienen como medio de trabajo el producto que oferta el camal municipal, y al presentarse retraso en la producción genera disconformidad en los usuarios. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor implicado, no ha presentado descargos a pesar de estar válidamente notificado, ni ha mostrado intención de ocultar los hechos, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

786

000860

conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Moreno Álvarez se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, los días 08, 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20 de mayo del 2017, por ello mediante Resolución Gerencial N° 635-2017-GRH-MPS de fecha 06 de junio del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, sin embargo el servidor no ha presentado descargos. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas, conforme el detalle del Informe N°073-2017-ADCM-SGSP-GGAYSP-MPS emitido por el Administrador del Camal Municipal **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra solo al servidor Wilfredo Hit Moreno Álvarez. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, a fojas 03 – 04 se encuentra el informe escalafonario del servidor, en la cual se detalla que el servidor presenta deméritos por hechos de la misma naturaleza: Memorandum N°247-DP Amonestación severa por faltas injustificadas, R.D. N°020-DIPER (22.03.1996) Suspensión por inasistencias injustificadas, Memorandum N°560 (25.05.2006) Amonestación severa por incurrir en ausencias injustificadas al trabajo, Memorandum N°864-06 (03.08.2006) Suspensión por incurrir en ausencias injustificadas al trabajo, Memorandum N° 1086-06 (13.09.2006) Suspensión por incurrir en ausencias injustificadas al trabajo, Resolución Gerencial N° 279-2017 (16.03.2017) Suspensión por inasistencias injustificadas; con los documentos detallados se puede percibir el comportamiento reincidente del servidor, y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N°23-2017-GM-MPS de fecha 04AGO2017, la Gerencia Municipal, remitida a Wilfredo Hit Moreno Álvarez, se corre traslado del Informe Instructivo N°017-2017-GRH-MPS de fecha 11 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Wilfredo Hit Moreno Álvarez, el Informe Instructivo N°017x-2017-GRH-MPS de fecha 11 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Wilfredo Hit Moreno Álvarez presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 36-2017-GM-MPS de fecha 10 de agosto del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día lunes 14 de agosto del del 2017 a las 03:30pm, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Yo estoy enfermo y muchas veces no he podido ni pararme de mi cama, yo he faltado por temas de salud porque sufro de diabetes y osteoporosis, yo no he faltado por otras cosas, sé que cometí un error grave y reconozco que me merezco una sanción pero pido que sea de suspensión unos veinte o treinta días y para corroborar lo que digo presento copia de mi Certificado Médico N° 0035523 que otorga descanso por tres días del 11 al 13 de mayo del 2017; y la copia del Certificado Médico N° 0035524 que otorga descanso por tres días del 18 al 20 de mayo del 2017, y dos copias del recetas médicas”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

785

000850

Que, tomando en cuenta los certificados médicos presentados en la diligencia de informe oral, se tienen por justificadas las inasistencias los días 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de mayo del 2017, sin embargo por no haber presentado los documentos pertinentes, se debe imponer la sanción correspondiente.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la

recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor WILFREDO HIT MORENO ALVAREZ, es la sanción de destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 017 de fecha 11 de julio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el imponer la sanción de destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...", al amparo de dicha potestad y al contar con la copia de los certificados médicos del servidor, que justifica las inasistencias por seis días, se establece modificar la sanción de destitución, para ello encárguese el GERENTE DE RECURSOS HUMANOS de esta municipalidad, con aplicar la sanción correspondiente.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión. **Sin embargo en el presente caso se determinará aplicar la amonestación escrita, por lo que no corresponde la inscripción en el RNSDD, pero corresponde insertar la presente resolución en el legajo de los servidores procesados.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

784

000853

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ENCARGAR al Gerente de Recursos Humanos, imponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA al servidor municipal WILFREDO HIT MORENO ALVAREZ.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

